

a las fincas de cuya ocupación se trata para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo los interesados venir acompañados de Perito y Notario si así lo desean, con gastos a su costa.

La incomparecencia de los propietarios no suspenderá el trámite.

Hasta el día fijado para el levantamiento de las citadas actas los interesados podrán formular ante esta Delegación alegaciones, a los solos efectos de subsanar errores en la relación de bienes afectados.

Madrid, 16 de febrero de 1967.—El Delegado del Gobierno. 243-D.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Propietario	Polígono	Parcela	Paraje
<i>Término municipal de Rota</i>				
2	D. Manuel González Manzanero	8	6	La Mata.
3	D. Manuel González Manzanero	8	5	La Mata.
5	D. José González Manzanero	8	3	La Mata.
6	D. José González Manzanero	8	2	La Mata.
7	D. José González Manzanero	8	2	La Mata.
9	D. José González Manzanero	7	2 c	La Mata.
10	D. José González Manzanero	7	2 d	La Mata.
11	D. José González Manzanero	7	2 e	La Mata.
<i>Término municipal de Puerto de Santa María</i>				
3	D. Agustín Muñoz Laynez	25/26/27	17	Almajá.
4	D. Juan Gómez Gamazo	25/26/27	15	Almajá.
5	D. José Muñoz Laynez	25/26/27	180	Joncal.
6	D. Manuel Ruiz Benítez	25/26/27	14	Almajá.
7	D. Francisco Muñoz Laynez	25/26/27	13	Almajá.
8	D. Manuel González Manzanero	25/26/27	1	Almajá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se regula el derecho a pensión de Farmacéuticos septuagenarios.

Ilmo. Sr.: Creada la institución benéfico-docente denominada «Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos» por Decreto de 11 de mayo de 1942, se señaló como finalidad principal del mismo la atención a los huérfanos de los Farmacéuticos asociados, sin perjuicio de lo cual y subordinado al cumplimiento del fin primordial, se estableció igualmente el carácter benéfico en sentido amplio de dicha institución, autorizándose en el artículo séptimo de la citada disposición a poder destinar sus fondos a cubrir otras atenciones de previsión exclusivamente farmacéutica. De conformidad a dicho precepto, por Orden de 18 de enero de 1943 se autorizó al Patronato del Colegio de Huérfanos para establecer un sistema de previsión que, por el momento y sin perjuicio de atender más tarde a otras modalidades, permitiera pagar una pensión a las viudas de los Farmacéuticos.

En el momento actual, y debido a una sana y eficaz administración de los fondos de la Institución Patronato de Huérfanos de Farmacéuticos, se prevé el sobrante necesario, una vez cubiertas las atenciones de dicho Organismo, para establecer una nueva modalidad de previsión, cual es el pago de una pensión a los Farmacéuticos que hubieran cumplido la edad de setenta años, o que aún sin haber alcanzado dicha edad se encuentren imposibilitados para el trabajo y en situación precaria. Esta modalidad, independientemente de la función benéfica a ella intrínseca, obedece también su implantación a un principio de justicia, toda vez que lo normal es que el Farmacéutico que alcanza dicha edad y ha estado cotizando durante toda su vida profesional es justo que sus cotizaciones reviertan en él otra vez por el sistema de previsión, de que las mismas le aseguran una pensión al alcanzar una edad en que lógicamente impide o limita el ejercicio profesional.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todos los Farmacéuticos que al cumplir la edad de setenta años estuvieran colegiados tendrán derecho a percibir una pensión mensual del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber tenido farmacia abierta al público, como propietario o como regente, al menos durante diez años.
- b) Haber estado colegiado, al menos durante quince años, aunque no ejerciera al frente de una farmacia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrán igualmente percibir pensión, a propuesta del Colegio a que pertenezcan, los Farmacéuticos que no habiendo alcanzado la edad fijada se encuentren imposibilitados para el trabajo y en situación precaria, extremos que se acreditarán debidamente.

Segundo.—La cuantía de la pensión a que se refiere el número anterior quedará subordinada, en todo caso, a las disponibilidades que permitan los fondos del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, una vez cumplidos los fines previstos en el artículo segundo del Decreto de 11 de mayo de 1942.

Tercero.—El reconocimiento de este derecho y su cumplimiento lo hará el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos a solicitud del interesado, a la que se acompañará certificación o extracto de la partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, y certificado o certificados expedidos por el Colegio o Colegios provinciales, que acrediten haber sido titular o colegiado con los requisitos exigidos en el número primero de la presente Orden.

Cuarto.—Si alguna solicitud fuera presentada sin acompañar algún certificado de los señalados en el número anterior, el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos procederá a otorgar al solicitante un plazo no inferior a quince días para que complete la documentación, y pasado el cual sin recibirla tendrá por desistida su pretensión.

Quinto.—Recibida la solicitud con todos los requisitos y documentos exigidos, la Junta del Patronato, previo examen, la resolverá concediendo o denegando el beneficio interesado, según proceda.

El acuerdo denegativo, que será definitivo e inapelable, será motivado expresando la causa de la denegación.

Sexto.—La pensión se pagará por mensualidades vencidas en el domicilio del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos y mediante recibo del interesado en la nómina oficialmente formada al efecto. Los pensionistas que residan fuera de Madrid podrán percibir su pensión mediante recibo, que suscribirán a presencia del Tesorero del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia respectiva.

En caso de enfermedad que le impida salir de su domicilio, el Patronato o sus delegaciones adoptarán las medidas convenientes que compaginen la obligatoriedad de dicho acto con la imposibilidad de acudir a otorgarlo.

Séptimo.—El derecho a percibir la pensión sólo desaparecerá por muerte del beneficiario, y es compatible con el de otras pensiones otorgadas por el Estado, provincia o Municipio, Montepíos, Asociaciones privadas, etc., o por gozar aquél de rentas vitalicias propias o aseguradas.

Octavo.—El derecho a pensión se retrotraerá a la fecha de la solicitud, y los atrasos producidos se pagarán al beneficiario al tiempo de la primera mensualidad.

Noveno.—Para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en esta Orden son de aplicación las normas contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Orden de 2 de agosto de 1943, por la que se regula el derecho a pensión de las viudas de Farmacéuticos fallecidos.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de un año, por el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos se procederá a la redacción de un Reglamento general, para someterlo a aprobación, que sustituya al aprobado por Decreto de 11 de mayo de 1942, en el que quedarán refundidas las normas que regulan los nuevos cometidos que le han sido señalados a dicho Patronato por Ordenes posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a la Comunidad «Salto de las Higueras», para alumbramiento de aguas subterráneas, por medio de galería, en terreno de monte de propios de los Ayuntamientos de Tacoronte y El Rosario (Tenerife).

La Comunidad «Salto de las Higueras» ha solicitado la autorización para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas, por medio de galería, en terrenos de montes de propios de los Ayuntamientos de Tacoronte y El Rosario (Tenerife), y

Este Ministerio, por acuerdo aprobado en Consejo de Ministros de fecha 13 de enero de 1967, ha resuelto:

Autorizar a la Comunidad «Salto de las Higueras» para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas, por medio de dos ramales de galería de 780 y 1.800 metros de longitud, con rumbos respectivos de 162° 25' y 210° centesimales, referidos al Norte verdadero, que partirán del ramal de otra galería, ya autorizada en expediente número 3.083 y emboquillada en la cota 562 metros sobre el nivel del mar, junto al Barranco de Agua García, en término municipal de Tacoronte, desarrollándose las nuevas obras, exclusivamente, bajo el subsuelo del monte de propios de este Ayuntamiento de Tacoronte (isla de Tenerife), sin que, bajo ningún pretexto puedan entrar en terrenos particulares, ni en el monte de propios del Ayuntamiento de El Rosario, que se ha opuesto a tal pretensión, y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras de continuación se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Santa Cruz de Tenerife, marzo de 1962, por el Ingeniero señor Kabana por un presupuesto de ejecución material de 2.706.920,88 pesetas, que queda parcialmente reducido a 1.837.862,18 pesetas, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizado el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea convenientes y que no afecten a las características de la autorización.

2.ª Antes de comenzar las obras el concesionario deberá elevar el depósito provisional, ya constituido, hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras a realizar, en calidad de fianza definitiva, a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de seis años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante su construcción como de su explotación, estarán a cargo del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento y, en especial, al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta al expresado Servicio Hidráulico del principio y fin de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el caudal alumbrado, el cumplimiento de las condiciones impuestas y de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, no pudiendo el concesionario utilizarlas hasta tanto dicha acta haya sido aprobada por la Superioridad.

5.ª Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas ni perjudique los intereses de

particulares, y el concesionario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.

6.ª Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos, dando inmediata cuenta de ello, hasta que se instale en aquél un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el proyecto del mismo por el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

7.ª Se concede esta autorización a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, con motivo de las obras o servicio, puedan irrogarse, tanto durante su construcción como de su explotación.

8.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que para la ejecución de las obras considere necesario el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, al que deberá darse cuenta de su resultado.

9.ª Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección de la industria nacional, legislación social y a cuantas otras de carácter fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo y que le sean aplicables, así como a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos. A estos efectos los artilleros que hayan de usar explosivos deberán ser autorizados por la Jefatura de Minas, previo el oportuno examen; se establecerá ventilación forzada suficiente en la galería, y se utilizarán en las obras lámparas de seguridad.

10. El Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, practicará anualmente, si lo estimare necesario, y a costa del petionario, dos aforos, hechos en forma análoga, en épocas de máximo y mínimo nivel freático.

11. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones, así como en los demás casos previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose, en tal caso, con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a la Comunidad «El Cubo», para alumbramiento de aguas subterráneas, por medio de galería, en terrenos del monte de propios del Ayuntamiento de El Tanque (Santa Cruz de Tenerife).

La Comunidad de Aguas «El Cubo» ha solicitado la autorización para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas, por medio de galería, en terrenos de montes de propios del Ayuntamiento de El Tanque, y

Este Ministerio, por acuerdo aprobado en Consejo de Ministros de fecha 13 de enero de 1967, ha resuelto:

Autorizar a la Comunidad de Aguas «El Cubo» para proseguir los trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas que viene ejecutando en su galería, situada en el Barranco de «El Cubo», paraje conocido por «Rosa Vieja», término municipal de El Tanque (isla de Tenerife), y emboquillada a la cota de metros 789 sobre el nivel del mar, mediante una sola alineación recta de 3.000 metros de longitud y rumbo de 144° centesimales referidos al Norte magnético, que partirá del extremo de los 3.148 metros de la boca-mina y que se desarrollará en el subsuelo de monte de propios del referido Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras de continuación se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Santa Cruz de Tenerife y diciembre de 1961, por el Ingeniero de Minas don Jorge Morales Topham, por un presupuesto de ejecución material de 3.028.600 pesetas, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizado el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea conveniente y que no afecten a las características de la autorización.

Antes de empezar las obras se completará el proyecto por el interesado, con un plano, en el que el rumbo de la galería de que se trata quede referido al Norte verdadero, plano que se unirá al expediente de su razón, para constancia en el mismo.

2.ª Antes de comenzar las obras el concesionario deberá elevar el depósito provisional, ya constituido, hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, en calidad de fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.